



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

RESOLUCIÓN UAE CRA 886 DE 2015

(16 de diciembre de 2015)

“Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo del expediente de la solicitud de modificación de los costos económicos de referencia para el servicio público domiciliario de acueducto, presentada por la Asociación de Usuarios del Acueducto de Mesitas de Caballero del municipio de Anolaima, departamento de Cundinamarca”

EL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 2882 y 2883 de 2007, el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución CRA 721 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece que las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos a su cargo, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Que el inciso 6 del artículo 3 del Decreto 2883 de 2007, señala dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de: *“6. Suscribir las resoluciones, actas, circulares externas y demás documentos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y expedir resoluciones, circulares internas, oficios, memorandos y demás documentos de la Institución que se requieran”*.

Que mediante radicado CRA 20153210056992 de 13 de octubre de 2015, la Asociación de Usuarios del Acueducto de Mesitas de Caballero del municipio de Anolaima, departamento de -Cundinamarca, elevó ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA solicitud de modificación de los costos económicos de referencia para el servicio público domiciliario de acueducto, - precisando en el contexto de la misma *“que la tarifa limita a la Asociación de Usuarios del Acueducto Mesitas de Caballero a la realización de inversiones necesarias orientadas a mejorar la calidad del servicio, expansión y reposición de redes”*.

Que ante la anterior solicitud, esta Unidad Administrativa Especial, mediante radicado CRA 20152110048191 de 29 de octubre de 2015, en los términos de lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, efectuó requerimiento, con el fin de que en el término máximo de un (1) mes, la Asociación de Usuarios del Acueducto de Mesitas de Caballero del municipio de Anolaima, procediera a completar la siguiente información:

- ***“Que se mencione expresamente la causal invocada y que la petición cumpla con los requisitos del “artículo 5 del Código Contencioso Administrativo”***.

En cuanto a las causales, estas se encuentran indicadas en el artículo 5.2.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

Por su parte, el artículo 5.2.1.2. ídem, precisa que además de lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la solicitud dirigida a la Comisión debe hacer mención expresa de la(s) causal(es) que llevan a solicitar la revisión de las fórmulas

Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 886 de 2015 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo del expediente de la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para el servicio público domiciliario de acueducto presentada por la Asociación de Usuarios del Acueducto de Mesitas de Caballero del Municipio de Anolaima-Cundinamarca."

tarifarias y/o del costo económico de referencia, y que para el caso en particular que nos ocupa, trata del servicio público domiciliario de acueducto; y venir acompañada de los documentos que la sustenten.

Al respecto, se observa que la solicitud presentada por la Asociación de Usuarios del Acueducto Mesitas de Caballero, cumple con los requisitos generales previstos en el artículo 16 del CPACA; sin embargo, desde el punto de vista técnico la citada resolución exige documentos adicionales respecto de los cuales nos pronunciaremos a continuación:

De acuerdo con la "Referencia" del oficio con Radicado CRA radicado 2015-321-005699-2 del 13 de octubre de 2015, se observa que el objeto de la misma es la "Solicitud de modificación de los costos económicos de referencia para el servicio de Acueducto" y que la razón esbozada en la argumentación de la solicitud se refiere a la limitación en la tarifa que en la actualidad se está cobrando a los usuarios del servicio, frente a la necesidad de la realización de inversiones necesarias orientadas a mejorar la calidad del servicio, expansión y reposición de redes.

Ahora bien, para efectos de verificación del procedimiento contenido en el artículo 5.2.1.1. "Facultad para modificar las fórmulas tarifarias y/o costo económico" de la resolución ídem, y verificación del cumplimiento de la condiciones estipuladas en el artículo 5.2.1.2. y en el numeral 1 del artículo 5.2.1.3 ídem, se observa que la solicitud no se basa en ninguna de las causales descritas en este articulado, con lo cual no se da por cumplida esta condición.

- **Que la persona prestadora solicitante, haya cumplido con las metas a que se haya comprometido ante los organismos de regulación, vigilancia y control y en los contratos que suscriba para la prestación de los servicios, en especial en los siguientes aspectos:**

- Aumentos en la cobertura efectiva de los servicios.
- Mejoras progresivas para alcanzar o mantener los estándares y normas técnicas en la calidad del recurso hídrico, el tratamiento de vertimientos y la disposición adecuada de residuos sólidos, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Mejoramiento en las demás condiciones de calidad en la prestación de los servicios.
- Ejecución del total de las inversiones anuales previstas en el Plan de Inversión incluido en la estructura tarifaria vigente al momento de presentar la solicitud, de conformidad con la priorización de inversiones contenida en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).
- Mejoramiento progresivo en el indicador de eficiencia del recaudo hacia una meta mínima prevista por la Comisión.
- Reducción progresiva del índice de agua no contabilizada en acueducto hacia la meta del 30% prevista por la Comisión, teniendo en cuenta el plazo establecido por la misma, certificación que debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por el gerente operativo, o quien haga sus veces.

La certificación del mejoramiento de los indicadores de gestión debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por la auditoría externa de gestión y resultados, de acuerdo con lo señalado en la Circular Externa número 001 de 2000 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o las normas que la sustituyan o modifiquen.

La persona prestadora no allega información que precise el cumplimiento de estos requisitos regulatorios.

Por esto, no se da por cumplida la condición número 5 que se establece en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

- **Que, en los casos en que la solicitud se realice por parte de la entidad prestadora, ésta sea presentada por la entidad tarifaria local o se acredite la respectiva autorización conferida al solicitante para tales efectos.**

No se adjunta documento o autorización expresa de la entidad tarifaria local al signatario o Representante Legal para presentar ante esta Comisión de Regulación la solicitud de modificación.

Así mismo, no obstante de hacer mención al nombre del prestador y de su representante legal o apoderado, tampoco anexa el certificado de existencia y representación legal que acredite tal condición.

Con esto no se da por cumplida la condición número 6 que se establece en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

Hoja 3 de la Resolución UAE CRA 886 de 2015 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo del expediente de la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para el servicio público domiciliario de acueducto presentada por la Asociación de Usuarios del Acueducto de Mesitas de Caballero del Municipio de Anolaima-Cundinamarca."

- **Que, para el caso de las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de los costos económicos de referencia aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, se cuente con la certificación de calidad del agua suministrada a la población, expedida por las autoridades de salud de los distritos o departamentos, en los términos señalados en el Decreto 475 de 1998, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la cual debe anexarse.**

La Asociación adjunta, copia del "FORMULARIO PARA EVALUAR EL CONCEPTO SANITARIO POR PERSONA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO" expedido por la Secretaría de Salud de Cundinamarca, dando cumplimiento a las Resoluciones 2115 de 2007 y 082 de 2009, con el Concepto Sanitario para el prestador del servicio de acueducto Asociación de Usuarios del Acueducto Mesitas del Caballero emitido por la Subdirectora de Vigilancia de Salud Pública, soportado en la inspección sanitaria realizada el día 26 de febrero de 2014 a la Planta de Tratamiento de Agua para el consumo humano y a los resultados del IRCA de los doce (12) meses anteriores a la visita en mención.

En dicho formulario se observa que hubo concepto "Favorable con requerimiento" ante lo cual precisa en el oficio de notificación:

"De igual forma, se concede un término de treinta (30) días para presentar el plan de mejoramiento con su respectivo cronograma de ejecución que conduzca al mejoramiento del sistema de tratamiento de agua para el consumo humano operado por ustedes y así mismo, garantizar la calidad del agua suministrada".

En tal sentido, no se da por cumplida la condición número 8 que se establece en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, además de indicar que la mencionada certificación tiene una antigüedad de veinte (20) meses."

El anterior requerimiento se realizó en los términos del artículo 17¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que diera alcance a su petición, en el sentido de completarla, anexando los documentos anteriormente señalados.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

(...). Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que acorde con lo dispuesto por la norma transcrita, cuando al peticionario se le realiza un requerimiento para que complete la petición inicial, se le concede un plazo de un mes para tal fin, y si éste no lo satisface, se entiende que la petición ha sido desistida, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Como constancia de la entrega del requerimiento con radicado CRA 20152110048191 de 29 de octubre de 2015, se cuenta con la Guía de envío No, RN465193323CO, de la empresa de correos 472, la cual da cuenta de la entrega del documento con fecha 5 de noviembre de 2015, para lo cual la fecha de vencimiento de respuesta del requerimiento fue el 5 de diciembre de 2015. Así mismo, se deja constancia que revisado el sistema Orfeo de la entidad, la Asociación de Usuarios del Acueducto Mesitas del Caballero, no allegó información adicional durante el termino concedido para dar respuesta al requerimiento.

¹ Sustituido por la Ley 1755 de 2015

Hoja 4 de la Resolución UAE CRA 886 de 2015 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo del expediente de la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para el servicio público domiciliario de acueducto presentada por la Asociación de Usuarios del Acueducto de Mesitas de Caballero del Municipio de Anolaima-Cundinamarca."

En el caso en estudio, la Asociación de Usuarios del Acueducto Mesitas del Caballero, dio respuesta mediante radicado CRA 20153210062312 de 6 de noviembre de 2015, sin aportar de acuerdo con el oficio con radicado CRA 20152110048191 de 29 de octubre de 2015, el soporte documental requerido, así:

Resumen del análisis de las condiciones para la aceptación de la solicitud realizada por y la respuesta dada por La Asociación de Usuarios del Acueducto de Mesitas de Caballero del Municipio de Anolaima - Cundinamarca

Condiciones	Verificación	SOLICITUD CRA Rad. 20152110048191 DE OCT.2015	RTA EMPRESA Rad. CRA 20153210062312 Nov. De 2015
Artículo 5.2.1.2. La solicitud debe cumplir con los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo y haga mención expresa de la (s) causal (es).	Para efectos de verificación del procedimiento contenido en el artículo 5.2.1.1. "Facultad para modificar las fórmulas tarifarias y/o costo económico" de la resolución Idem, y verificación del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 5.2.1.2. y en el numeral 1 del artículo 5.2.1.3 Idem, se observa que la solicitud no se basa en ninguna de las causales descritas en este articulado, con lo cual no se da por cumplida esta condición.		
1. Que se presente alguna de las causales descritas en el artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001. a) Acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión para modificar o prorrogar las fórmulas tarifarias y/o los costos económicos de referencia resultantes de su aplicación. b) De oficio o petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa. c) De oficio o a petición de parte, por razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera (...) d) De oficio, cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de la neutralidad o abusos con los usuarios del sistema, o cuando las personas prestadoras incurran en prácticas restrictivas de la competencia y en general cualquier violación a los principios que orienten el régimen tarifario.	No Cumple. El prestador no invoca ninguna de las causales estipuladas en el artículo 5.2.1.1.	*Mencionar expresamente la causal invocada y que la petición cumpla con los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo.	No remite la información solicitada
5. Que la persona prestadora solicitante, haya cumplido con las metas a que se haya comprometido ante los organismos de regulación, vigilancia y control y en los contratos que suscriba para la prestación de los servicios, en especial en los siguientes aspectos: · Mejoras progresivas para alcanzar o mantener los estándares y normas técnicas en la calidad del recurso hídrico, el tratamiento de vertimientos y la disposición adecuada de residuos sólidos, de acuerdo con la normatividad vigente. · Mejoramiento en las demás condiciones de calidad en la prestación de los servicios. · Ejecución del total de las inversiones anuales previstas en el Plan de Inversión incluido en la estructura tarifaria vigente al momento de presentar la solicitud, de conformidad con la priorización de inversiones contenida en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS). · Mejoramiento progresivo en el indicador de eficiencia del recaudo hacia una meta mínima prevista por la Comisión. · Reducción progresiva del índice de agua no contabilizada en acueducto hacia la meta del 30% prevista por la Comisión, teniendo en cuenta el plazo establecido por la misma, certificación que debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por el gerente operativo, o quien haga sus veces. La certificación del mejoramiento de los indicadores de gestión debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por la auditoría externa de gestión y resultados, de acuerdo con lo señalado en la Circular Externa número 001 de 2000 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o las normas que la sustituyan o modifiquen.	No Cumple. La persona prestadora no allega información que precise el cumplimiento de estos requisitos regulatorios.	*Cumplir con las metas a que se haya comprometido ante los organismos de regulación, vigilancia y control y en los contratos que suscriba para la prestación de los servicios.	No remite la información solicitada
6. Que, en los casos en que la solicitud se realice por parte de la entidad prestadora, ésta sea presentada por la entidad tarifaria local o se acredite la respectiva autorización conferida al solicitante para tales efectos.	No Cumple. No se adjunta documento relacionado con este aspecto en la solicitud. Tampoco anexa el certificado de existencia y representación legal correspondiente.	*En los casos en que la solicitud se realice por parte de la entidad prestadora, ésta sea presentada por la entidad tarifaria local o se acredite la respectiva autorización conferida al solicitante para tales efectos.	No remite la información solicitada
8. Que, para el caso de las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de los costos económicos de referencia aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, se cuente con la certificación de calidad del agua suministrada a la población, expedida por las autoridades de salud de los distritos o departamentos, en los términos señalados en el Decreto 475 de 1998, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la cual debe anexarse.	No cumple. En el "FORMULARIO PARA EVALUAR EL CONCEPTO SANITARIO POR PERSONA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO" emitido por la Secretaría de Salud de Cundinamarca, se observa que hubo concepto "Favorable con requerimiento" precisando en el oficio de notificación: "se conceda un término de treinta (30) días para presentar el plan de mejoramiento con su respectivo cronograma de ejecución que conduzca al mejoramiento del sistema de tratamiento de agua para el consumo humano operado por ustedes y así mismo, garantizar la calidad del agua suministrada".	*Contar con la certificación de calidad del agua suministrada a la población, expedida por las autoridades de salud de los distritos o departamentos, en los términos señalados en el Decreto 475 de 1998, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la cual debe anexarse.	Remite el mismo certificado de Calidad de Agua presentado al momento de la solicitud, el cual no cumple.
De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 271 de 2003, deberá presentarse: "el flujo de caja, con costos eficientes, en el cual se muestre que la capacidad financiera está gravemente afectada para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas". Para estos efectos deberá presentar un análisis comparativo entre la estructura tarifaria vigente y la estructura tarifaria solicitada. Es decir un comparativo entre la situación financiera reflejada en los flujos de caja de las tarifas actualmente aplicadas y la condición tarifaria solicitada.			No remite la información solicitada

Hoja 5 de la Resolución UAE CRA 886 de 2015 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo del expediente de la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para el servicio público domiciliario de acueducto presentada por la Asociación de Usuarios del Acueducto de Mesitas de Caballero del Municipio de Anolaima-Cundinamarca."

Que una vez realizado el correspondiente análisis de la información enviada por la Asociación de Usuarios del Acueducto Mesitas del Caballero del Municipio de Anolaima (Cundinamarca), y no obstante haberse recibido dentro del término de respuesta del requerimiento, se evidenció que la solicitante no dio respuesta que satisfaga al requerimiento de información por parte de esta Comisión de Regulación, en consecuencia no se pudieron establecer los supuestos sobre los cuales soporta su solicitud, ni se permite verificar las condiciones para la aceptación de la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias y/o de costos económicos de referencia, establecidas en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

Que en consecuencia, el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 50 de 16 de diciembre de 2015, decidió decretar el desistimiento de la solicitud y el correspondiente archivo del expediente de la actuación administrativa.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECRETAR el desistimiento de la solicitud presentada por la Asociación de Usuarios del Acueducto de Mesitas de Caballero del Municipio de Anolaima, departamento de Cundinamarca, respecto de la solicitud de modificación de los costos económicos de referencia para el servicio público domiciliario de acueducto, radicada mediante comunicación CRA 20153210056992 de 13 de octubre de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- ARCHIVAR el expediente respectivo, como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de que la Asociación de Usuarios del Acueducto de Mesitas de Caballero del Municipio de Anolaima, departamento de Cundinamarca, pueda elevar nuevamente la solicitud, acompañada de la información debidamente justificada que la sustente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de Mesitas de Caballero del municipio de Anolaima, departamento de Cundinamarca, o a quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, y advirtiéndole que contra ella sólo procede el recurso de reposición ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, conforme con lo establecido por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2015.


JULIO CESAR AGUILERA WILCHES
Director Ejecutivo

7

2

